

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia se trasladaron en la tarde de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

INSTRUCCION PÚBLICA

Circular número 198.

Al hacerme cargo en el día de ayer del mando de esta provincia para el que he sido nombrado por el Gobierno de S. M. comprendiendo que uno de mis primeros deberes es velar por la prosperidad de aquella y que para ello es necesario atender con preferencia á la instruccion de la niñez, base de una sociedad culta y del progreso de los pueblos, he procurado enterarme del estado en que se encuentran los Maestros de instruccion primaria en el percibo de sus haberes, y he visto con agrado que es bastante satisfactorio, si bien no todo lo que fuera de desear, puesto que son muchos los Ayuntamientos han dejado trascurrir el plazo de diez dias que mi antece-

sor les señaló en circular publicadas en el *Boletín oficial* del nueve del corriente para que ingresaran en la caja especial de fondos de primera enseñanza las cantidades que adeudan para completar el pago de sus obligaciones en el cuarto trimestre del año económico de 1888 á 89.

Dispuesto á no ceder por ningun concepto en los propósitos que me auman de que los Maestros cobren con toda puntualidad los haberes que le están asignados, y no queriendo inaugurar mi administracion con medidas de rigor, he dispuesto que el plazo de diez dias señalado en citada circular de 9 del corriente se prorrogue por cinco dias más á contar de la fecha de la insercion de este en el *Boletín oficial*, en la inteligencia de que los Ayuntamientos se apresurarán á dar cumplimiento á lo que se previene, pues en otro caso usaré de las medidas que la ley me concede enviando comisionados de apremio contra los morosos para que hagan efectivas las cantidades por las cuales se hallan en descubierta.

Santander 20 de Julio de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuacion.)

CONSUMO

Art. 267. Sujetos á un impuesto de consumo exigible por el Tesoro ó por

los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley de esta fecha, los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, la introduccion de estas especies en las respectivas poblaciones, su elaboracion y venta se sujetará á las disposiciones de los preceptos de este reglamento respectivos á las demás especies que constituyen el impuesto de consumos, teniendo presente:

1.º Que los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados, bien procedan de importacion extranjera, bien sean de produccion nacional, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero quedan sujetos á la intervencion administrativa, con arreglo al capítulo 24, como primeras materias para la fabricacion de licores y bebidas espirituosas.

2.º Que los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é Islas adyacentes exclusivamente por destilacion del vino ó de los residuos de la uva, están exentos del impuesto especial establecido por el art. 1.º de la ley de esta fecha y del de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, si están encabezados, siempre que se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricacion de licores y bebidas espirituosas y mientras no se conviertan en tales bebidas, en cuyo caso quedan sujetas al impuesto de consumo personal.

3.º Que tambien están exentos del impuesto á que se refiere el art. 6.º de la ley de esta fecha los alcoholes industriales y aguardientes cuando se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricacion de licores y bebidas espirituosas, por haber adeudado ya el impuesto especial á su introduccion ó fabricacion, segun los casos, quedando además sujetos al de consumo personal las bebidas espirituosas que de ellos se obtengan.

4.º Que como consecuencia de esta franquicia, cuando los cosecheros, tratantes ó almacenistas de vinos que tengan depósito doméstico concedido en la forma que determinan los capítulos 21, 22 y 23 de este reglamento empleen la expresada clase de alco-

holes en el encabezamiento de vinos, están obligados á aumentar en el cargo de la cuenta de su depósito de estos líquidos las cantidades de alcohol ó aguardiente que agreguen como encabezamiento, debiendo dar previo aviso á la Administracion del impuesto de consumos para su intervencion si lo cree conveniente.

5.º Que independientemente de la fiscalizacion que la Hacienda ejerza cerca de las fábricas de licores y demás bebidas espirituosas para evitar defraudaciones al impuesto especial sobre el alcohol industrial, los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos ejercerán la fiscalizacion correspondiente á que les autoriza este reglamento, con respecto á la aplicacion de los artículos 6.º y 8.º de la ley de esta fecha.

CAPÍTULO XXVI

ADEUDO DE CARNES

Art. 268. No incumbe á la Administracion de Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los Mataderos públicos.

Art. 269. Los adeudos se verificarán siempre por peso

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 270. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 271. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extreños; y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 272. En los Mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos

Art. 273. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fiato de entrada de todos los ganados

que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados

En el mismo melato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 274. Los ganados que, despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fieló el Interventor, y el Cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 275. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán y concederán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21. Los de los tratantes se sujetarán á lo que dispone el cap. 22

Art. 276. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del 14 de Julio)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas,

la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga y los Super-numerarios ó Auxiliares que se hallen comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884 y en el 9.º del de 23 de Agosto de 1888; debiendo unos y otros poseer los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 14 de Julio.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Circular.

BAGAJES

El contratista del servicio de bagajes de la provincia durante el actual año económico ha hecho la designacion de representantes suyos en las etapas en la forma que á continuacion se expresa:

Castro-Urdiales, D. Saturio Rascon.
Laredo, D. Ciriaco Pablo.
Reinosa, D. Emilio Mantilla.
Santoña, D. Manuel Quiroga.
Santander, D. Antonio Herrera.
Torrelavega, D. Gumersindo Barquin.
Ramales, D. Ciriaco Pablos.
San Vicente de la Barquera, D. José Martín.
Villacarriedo, D. Isaias Arroyo.
Potes, D. Ignacio Micheiena.
Cabuérniga, D. José Oreña.
Medio Cudeyo, D. Rafael Torcida.
Cabazon de la Sal, D. José Andrés.
Comillas, D. Genaro Gonzalez.
Molledo, D. Diego Fontecha.
Piélagos, D. Manuel Villar.
Corvera, D. Gregorio Atienza.
Entrambasaguas, D. Abelino Llano.
Boo, D. Mariano Moreno.

Y por acuerdo de la Comision provincial, se publica en este periódico para que los Alcaldes de los pueblos en que existen etapas tengan conocimiento de las personas con quienes han de entenderse en el desempeño del mencionado servicio.

Santander 19 de Julio de 1889.—El Vicepresidente accidental, Joaquin Muñoz.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

PERSONAL SUBALTERNO DE CARRETERAS.

Circular.

Acordado por esta Comision provincial en sesion de ayer, que se anuncie la creacion y provision de una plaza de

peon caminero para el trozo 2.º de la carretera provincial de Anero á la Cavada, dotada con 630 pesetas anuales, se publica al efecto esta circular para que los que deseen optar á aquella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial*; advirtiéndose que los aspirantes á dicha plaza han de reunir los requisitos que se exigen en el art. 3.º del Reglamento del servicio, fecha 19 de Enero de 1867, que se inserta á continuacion, debiendo acreditar su aptitud física por medio de la oportuna certification facultativa, á fin de que, en su dia, pueda hacerse el correspondiente nombramiento entre los solicitantes que aspiren al cargo.

Santander 19 de Julio de 1889.—El Vicepresidente accidental, Joaquin Muñoz Gocochea.—P. A.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Artículo 3.º del Reglamento que se cita de 19 de Enero de 1867.

«Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certification del Jefe á cuyas órdenes hayan servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.»

Extracto de la sesion del dia 5 de Julio de 1889.

Sres. Diaz Pedraja, Illasategui, Muñoz, Piñal (D. P.), Sainz Trápaga y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Quedar enterada de la forma en que ha quedado constituido el cuadro de reclutamiento de la zona militar de Santander, comunicado por el Jefe de la misma.

Pedir informe al Alcalde de Rasines acerca de las circunstancias de Liborio Sierra, que ha solicitado socorro para la lactancia de hijos gemelos.

Recordar á los Alcaldes de Santander, Arenas y Sauturde de Toranzo el envio de las noticias que se les tienen pedidas respecto á Gregorio Gomez, Ramon Fernandez y Francisco Marañon, respectivamente, para resolver sus instancias solicitando socorros para la lactancia de hijos gemelos.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Voto ha declarado prófugo al mozo Simon Gabino Ruiz Collado, del reemplazo de 1888, y ponerlo en conocimiento del Jefe de la zona militar de Miranda de Ebro.

Señalar el dia 13 del corriente para acordar respecto á la exencion del mozo Teodoro Fernandez Oruña, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Piélagos.

Informar al señor Gobernador civil: En un expediente del Ayuntamiento de Valdeprado relativo al remite de 20 robles del monte Mayor y Avellanosa.

En las cuentas del Ayuntamiento de Anievas de 1879 á 80.

En un expediente sobre requerimiento de inhibicion al Juzgado instructor de Villacarriedo en causa que sigue por corta de robles.

En un recurso de los señores Gu-

tierrez y Yurrita contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santander sobre construccion de una alcantarilla en la primera playa del Sardinero.

En otro de don Matías del Cerro contra un acuerdo del Ayuntamiento de Limpias rescindiendo un contrato con él celebrado.

El Vicepresidente, J. M. Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

COMISION ESPECIAL

DE

EVALUACION Y REPARTIMIENTO

DE LA

CONTRIBUCION TERRITORIAL

DE SANTANDER

Importante.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del reglamento de la contribucion territorial vigente, queda expuesto al público por término de ocho dias el repartimiento de este distrito municipal que ha de regir en el actual año económico de 1889 90, á fin de que dentro del plazo señalado puedan enterarse los contribuyentes interesados en el mismo de las cuotas que les han correspondido y presentar las reclamaciones que estimen oportunas en el caso de no encontrarlas conformes solo con referencia á aquellas.

Santander á 18 de Julio de 1889.—El Presidente, Dionisio Leon.—El Secretario, José Amarante

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA

DE

LAREDO.

Anuncio.

Don Antonio San Juan de Santa Cruz, Administrador subalterno de Hacienda de Laredo.

Hago saber: que D. Robustiano Olea, Agente ejecutivo de esta zona, ha nombrado auxiliar de su Agencia para ejercer funciones en el Ayuntamiento de Ampuero á D. Juan Arenado, vecino de Marron

Laredo 17 Julio 1889.—Antonio San Juan

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE SANTANDER

Anuncio.

Habiendo trascurrido el tiempo que marca el artículo 53 de las ordenanzas de Aduanas sin solicitar la partida 2 del manifiesto 374 del vapor español «Carpio» procedente de Londres, comprendido de un fardo conteniendo tejidos de lana y consignada á don José, se pone en conocimiento del público en cumplimiento del citado artículo.

Santander 17 de Julio de 1889.—Julian Castedo

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Voto.

El reparto de la contribucion territo-

rial y sus agregados para el año económico corriente de 1889 á 90 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales se admiten las reclamaciones que respecto al mismo se hagan.

Voto 15 de Julio de 1889.—El Alcalde, Juan de Pumarejo.

Ayuntamiento de Argños.

Terminado el padron de vecindad formado por este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de fechas 2 y 4 de Mayo último, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que les importen.

Argños 16 de Julio de 1889.—Jacobo de Aja.

Ayuntamiento de Udías.

En el pueblo de Hayuela se hallan prendadas y puestas en custodia las reses siguientes:

Una yegua de color castaño con una estrella en la frente y la cola recortada

Otra idem, color negro, una estrella en la frente, calzada de las dos patas con una cría como de dos meses

Otra idem negra, tambien con una cría como de dos meses.

Otra idem negra.

Las cuatro expresadas yeguas tienen como seis cuartas y media de alzada y sobre nueve años próximamente.

Un potro negro alzada como cinco cuartas y media.

Una potra del color y alzada como el anterior y con la crin recortada.

El dueño ó dueños de las repetidas reses se presentarán á recogerlas en el plazo de veinte días, previo el pago de daños causados y gastos consiguientes.

Udías 18 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel M. García.

Ayuntamiento de Tudanca.

El reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1889 al 90 se halla confeccionado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que los contribuyentes en el plazo indicado puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Tudanca 8 de Julio de 1889.—José Lino García Cuesta.

En el pueblo de Tudanca se hallan prendadas y en custodia las reses siguientes:

Cinco yeguas y un caballo: este rojo, estrella en la frente, calzado de las patas, con señales como de silla.

Una yegua roja con cría, sin más señas.

Una potranca como de 30 meses, con las iniciales J. P., negra

Las otras tres negras calzadas de las patas y una de la mano, marco incomprendible la una; y las otras con las iniciales V. I. E. al parecer no claro.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de costos y daños, del Alcalde de barrio de dicho pueblo, en el término de 30 días,

pasados los cuales se rematarán para cubrir con su importe aquellos.

Tudanca 15 de Julio de 1889.—José Lino García Cuesta.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Edicto.

Ultimado el padron vecinal formado en este Ayuntamiento, cumpliendo la Real orden circular del Sr. Ministro de la Gobernacion de fecha 2 y 4 de Mayo último, queda expuesto al público en la Secretaría municipal á fin de que en el término de quince días puedan los vecinos examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Val de San Vicente 15 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan G. de Prio.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de habitantes del mismo, formado en virtud de la Real orden circular de 2 y 4 de Mayo último respectivamente.

Pesaguero 30 de Junio de 1889.—P. O. del A., Jaime de la Fuente, Secretario.

Ayuntamiento de Santoña.

Confeccionado por este Ayuntamiento en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 2 de Mayo último y Real orden circular de 4 del mismo mes el padron vecinal, se hace público á medio del presenta con objeto de que dentro del término de diez días puedan formularse las reclamaciones procedentes.

Santoña 13 de Julio de 1889.—El Alcalde, German Bravo.

Ayuntamiento de Voto.

BENEFICENCIA.

Anuncio

Este Ayuntamiento ha acordado que durante 15 días, contados desde hoy, se admitan solicitudes á la plaza de Médico titular, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas trimestralmente de fondos municipales.

El expediente del caso se halla de manifiesto en esta Alcaldía.—Voto 14 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan Pumarejo.

D. Ventura Seco del Castillo, Agente ejecutivo de la zona de Reinosa.

Hago saber: Que conforme á lo dispuesto en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª, y hallándose embargadas diferentes fincas rústicas y urbanas del Ayuntamiento de Valdeprado y de los individuos que componian aquella corporacion para responder á varios débitos al Tesoro con los recargos, costas y gastos de los procedimientos seguidos en los respectivos expedientes, se saca á pública licitacion la finca urbana siguiente:

Una casa taberna sita en término de Carabeo en Montes Claros, linda Este con la Hospederia del Convento, Sur Oeste y Norte con egido, cuya capaci-

dad consta de sesenta y seis piés de fondo, veintiseis piés de altura por el cumbre, y veinticinco de hueco, equivalentes los 66 piés de linea á diez y ocho metros y trescientos ochenta y nueve milímetros, los 25 de fondo á seis metros novecientos sesenta y cinco milímetros, y los 26 de altura á siete metros doscientos cuarenta milímetros. Consta de un solo piso.

Cuya finca que renta doscientas pesetas anuales ha sido capitularizada en dos mil bajo cuyo tipo se á público remata.

La subasta se verificará el dia 3 de Agosto de 1889 á las diez de la mañana en el despacho del Agente, donde se admitirán posturas á la llana durante una hora, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo; previniendo que los rematantes han de entregar el importe de ella en el acto de la subasta, y que si no hubiera títulos de propiedad se suplirá la falta en la forma que dispone el reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, regla 5.ª, art. 42 por cuenta del rematante al cual se le abouarán los gastos que antucipe.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Dado en Reinosa á 17 de Julio de 1889.—V. Seco

Providencias judiciales.

D. BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del dia siguiente al en que hayan trascurrido ocho desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los muebles siguientes:

- | | Pesetas |
|---|---------|
| 1.º Una vaca de seis años de edad, conocida por la Roja, preñada de siete meses, colorada, bien armada, valuada pericialmente en ciento veinte y cinco pesetas. | 125 |
| 2.º Una novilla hija de la anterior, de tres años de edad, colorada, de astas curvas, conocida por la Parrada, tasada en ciento veinte y cinco pesetas. | 125 |
| 3.º Cincuenta y seis piezas de robles, que arrojan próximamente dos mil piés maderables, tasadas en cien pesetas. | 100 |
| 4.º Un macho de silla de tres años, ruf, color castaño oscuro, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, tasado en cien pesetas. | 100 |
| 5.º Como doce carros de estiércol próximamente que existen en la casa habitacion de don Florencio Diez, en el pueblo de Hazas, tasados en doce pesetas. | 13 |

Los muebles y semovientes descritos, fueron embargados á D. Benito Pereda y Pereda, y los doce carros de estiércol á D. Florencio Diez, vecinos respectivamente de Veguilla y Hazas de Soba, al primero como deudor principal, para satisfacer á D. José Zorrilla Gutierrez la suma de mil doscientas sesenta pesetas cincuenta céntimos que

le adeudaban procedente de préstamo, y costas; y se saca á pública subasta á petición del ejecutante por el precio en que se hallan tasados, en junto cuatrocientas sesenta y dos pesetas, las mismas que satisfará el mejor postor al recibir dichos bienes, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y los licitadores consignarán el diez por ciento que la ley señala.

Dado en Ramales á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Benigno M. y Martin —P. M. de su señoría, Alejandro Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

MAÑOPANES, PIANOS

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una. 14

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pts.	Cts.
Camaleño	18	30
Castañeda	2	25
Castro ó Cillorigo	23	25
Corvera	15	60
Corrales de Buelna	19	50
Enmedio	39	20
Los Tojos	32	25
Ongayo	1	45
Pesaguero	9	75
Rasines	3	50
Rozas (Las)	9	75
Ruente	3	80
San Miguel de Aguayo	21	10
Solórzano	3	55
Villaseca	4	75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa fuera de la falta si es de de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

4.º TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1888-89.

IMPUESTO DE MINAS

I POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 han presentado en esta Administración varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el cuarto trimestre del año económico de 1888-89, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precio asignado á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA.	Clase del mineral.	LEY.	Cantidad del mineral extraído		Valor en boca de mina el quintal.		IMPORTE total.	
				Quints.	Kilos.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Real Compañía Asturiana	Varias de Reocin	Zinc	45 %.	59.200	»	4	»	236.800	»
La misma	Idem	Plomo	55 al 60 %.	334	»	7	»	2.338	»
La misma	Varias de Udías	Zinc	40 %.	7.660	»	3	»	22.980	»
D. Juan Bailey ó Compañía Setares	Ceferina é Industria	Hierro	50 %.	350.000	»	»	25	87.500	»
Juan Dúbeda Apecechea	Benito y Marte núm 20	Idem	52 %.	7.000	»	»	20	1.400	»
Willian Baird y Compañía	Desengaño y otras dos	Idem	50 %.	181.260	»	»	30	54.378	»
Sociedad Providencia	Aurora y Dem.ª á Última de Andara	Zinc	35 %.	600	»	2	»	1.200	»
La misma	Enclavada y Suerte Vista	Blenda	48 %.	300	»	2	»	600	»
La misma	Almazora y Torpeza	Idem	20 %.	200	»	1	80	360	»
Sociedad Esperanza	Atrevimiento	Zinc	35 %.	750	»	2	»	1.500	»
La misma	Superior	Idem	25 %.	2.000	»	1	»	2.000	»
D. Rufino Incera	Deseada y 2.º resguardo	Hierro	55 %.	3.000	»	»	30	900	»
Sociedad Hugli Lyle Smyth y Eduardo Paul	Antonia	Idem	55 %.	4.400	»	»	20	880	»
D. Domingo P. Bastarrechea	Los Mártires y otras dos	Blenda	40 %.	500	»	1	50	750	»
Sociedad Salinera Montañesa	Ramon	Sal	»	400	»	3	»	1.200	»
D. Fausto Sanchez Lamadrid	1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Imposibles	Idem	»	100	»	4	»	400	»
Telesforo Fernandez Castañeda	La Luisiana	Lignito	»	1.500	»	0	30	450	»
Juan Bailey Davies	Anita y Trinidad	Hierro	50 %.	607.000	»	0	22 1/2	136.575	»
Sociedad Campurriana ó Sociedad The Cantabria	Desengaño y otras cinco	Cebre	18 %.	210	»	8	»	1.680	»
TOTALES.				1.226.414	»			553.891	»

Santander 18 de Julio de 1889.

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES,

DIONISIO LEON.